

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 22 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 01 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Declarativo – Enriquecimiento sin causa  
**Demandante:** Edilbert Velasquez Cuican C.C. 94.311.825  
**Demandado:** Derly Palomino Hernández C.C. 66.774.635  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2024-00038-00**

Revisada la demanda declarativa presentada a través de apoderado judicial, por parte del señor **EDILBERT VELASQUEZ CUICAN** en **contra** de la señora **DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ** se encuentra los siguientes defectos:

- 1- Se indica una dirección electrónica de la demandada, pero se omite cumplir la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indicando la forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.
- 2- Se incumple el requisito del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 pues, aunque se cuenta con un canal digital de la demandada no sea acredita habersele enviado copia de la demanda que nos ocupa, pese a que no se solicitan medidas cautelares.
- 3- No es clara la mención de la parte actora al señalar que se llama Kelly Farath Borisovs **y/o** Kelly Farath Lenis, siendo que la expresión “y/o” expresa inclusión y exclusión a la vez, por lo que no es claro si se trata de una o dos personas diferentes. Deberá utilizar el nombre que tenga registrado ante el Estado colombiano.
- 4- No hay claridad en las pretensiones como exige el numeral 4 del artículo 82, pues aunque en el encabezado señala que ejerce la acción de enriquecimiento sin justa causa, ya luego en las pretensiones 1 y 2 solicita que se declare que unos bienes fueron adquiridos “dentro de la unión marital de hecho” y se “realice la división de los bienes adquiridos en el momento de convivencia”; aunque enfoca la acción por una vía, las pretensiones concretas parecen dirigirse a la liquidación de la unión marital de

hecho -que relata en los hechos ya fue intentada- o a la división de bienes comunes, que corresponden a procesos distintos: uno a cargo de los jueces de familia y otro a cargo de los juzgados civiles acorde a la competencia asignada.

- 5- No resulta clara la pretensión 3 en la cual se pide "que no se desmejore y se restablezca las condiciones del señor Edilbert Velasquez" y termina solicitando "se ordene a la demandada restituir el 50% de los derechos de dominio al demandante" de algunos bienes inmuebles, así como "la división del dinero obtenido por la chatarrizada (sic) del vehículo", la "división" de los semovientes y "resarcidos los perjuicios materiales ocasionados". Por ello deberá adecuar sus pretensiones de forma que queden expresadas "con precisión y claridad" de conformidad con la vía judicial efectivamente escogida.
- 6- En línea con el punto anterior, se incumple el requisito del numeral 7 del artículo 82, dado que se reclama "los perjuicios materiales ocasionados" pero no se realiza el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 7- Dado que no se concreta el valor de sus pretensiones, resulta indeterminada la cuantía, que señala ser mayor sin indicar a partir de qué elementos hace esa determinación. En todo caso, como debe realizar el juramento estimatorio que dará el límite a sus pretensiones, la competencia por razón de la cuantía solo podrá determinarse adecuadamente una vez presentado.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **declarativa** presentada mediante apoderado judicial por el señor **EDILBERT VELASQUEZ CUICAN** en contra de la señora **DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.884 y tarjeta profesional vigente No. 156.554 del C.S. de la J para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7ab397922f63fb625590056df70ce289ea0b07dda2906574ae35ee247c8e8**

Documento generado en 03/04/2024 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**